



MINUTA TÉCNICA PARA
CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA EN CHILE

La presente minuta entrega elementos clave a las y los convencionales constituyentes sobre movilidad humana desde un enfoque de derechos. En ella se abordan los principales estándares internacionales relativos a migración, un análisis comparado de los derechos de las personas en movilidad humana a nivel constitucional y, finalmente, derechos y principios en la materia que debieran estar garantizados en una nueva Carta Fundamental.

El objetivo de la minuta es aportar elementos que permitan el reconocimiento de los derechos de las personas en movilidad humana en una nueva Constitución Política en Chile.



OBSERVATORIO
CIUDADANO

**MINUTA TÉCNICA PARA
CONVENCIONALES CONSTITUYENTES**

DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA EN CHILE

Minuta preparada por:

- Mabel Cobos
- Marcel Didier
- Carmen Luz Morales

Santiago - Valparaíso - Temuco, enero 2022.

Artículo liberado bajo licencia Creative Commons



Licencia Creative Commons:

Reconocimiento - No comercial - Compartir igual: El artículo puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se reconoce la autoría en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial y las obras derivadas tienen que estar bajo los mismos términos de licencia que el trabajo original. Más información en: <http://creativecommons.org>

OBSERVATORIO CIUDADANO

Antonio Varas 428, Temuco - Chile
+56 45 2 213963 | +56 45 2 218353
contacto@observatorio.cl

1. | PRESENTACIÓN

El fenómeno de la movilidad humana¹ ha adquirido particular relevancia tanto en Chile como en la región latinoamericana en las últimas décadas. Durante el siglo XIX y comienzos del siglo XX las personas inmigrantes en el continente provenían principalmente de Europa, sin embargo, durante el siglo XX se consolidó la migración intrarregional o migración “sur-sur”, es decir, los movimientos migratorios entre países vecinos. Así, las y los migrantes regionales representan cerca del 90% en Chile, Colombia y Perú y más del 60% en Argentina, Ecuador y Uruguay (CELS/CAREF, 2020).

Este aumento de los flujos migratorios intrarregionales obedece tanto a crisis políticas y económicas en la región, como también a los efectos del cambio climático, lo que acarrea serias dificultades para subsistir principalmente en áreas rurales. A esto se suma el endurecimiento de las restricciones para ingresar a países del norte global (Estados Unidos y Europa), que ha llevado a que los movimientos migratorios se concentren principalmente dentro de los límites de América Latina y particularmente en Chile, en los últimos años.

Según estimaciones del Departamento de Extranjería y Migración (ahora Servicio Nacional de Migraciones) y el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), al 31 de diciembre de 2020, la población extranjera residente en Chile era de 1.462.103, cuyos colectivos más numerosos provienen de Venezuela (30,7%), Perú (16,3%), Haití (12,5%), Colombia (11,4%) y Bolivia (8,5%).

1 El concepto de movilidad humana implica los diversos tipos de desplazamientos tales como: inmigración, emigración, refugio, asilo, desplazamiento interno, forzado o por causas medioambientales, víctimas de tráfico o trata de personas.

Pese al fuerte aumento de los flujos migratorios al país en los últimos años, fue solo hasta el año pasado, en 2021, que se promulgó una nueva ley de migraciones que vino a reemplazar el D.L. 1094 de 1975 con la intención de modernizar el vetusto y anacrónico marco normativo migratorio. No obstante, la nueva legislación no se ajusta a los instrumentos y recomendaciones internacionales para una migración ordenada, segura y regular² y falla en proteger y promover los derechos de las personas migrantes en Chile.

Por otro lado, la actual Constitución Política de la República (CPR) tiene pocas referencias sobre el concepto de extranjería y los derechos de las personas migrantes; es más, opera con una lógica de carácter universal “asegurando los derechos para todas las personas”, lo que lleva a forzar una interpretación homogénea de la población. Así, el artículo 19 de la CPR asegura a todas las personas una serie de derechos consagrados en dicha norma, estableciendo una aparente igualdad y no distinguiendo entre nacionales y extranjeros; no obstante, en la práctica no opera así, siendo insuficiente esta universalidad para asegurar los derechos de las personas en movilidad humana o de otros grupos de la sociedad. Debido a ello, la CPR no establece ni considera al inmigrante o extranjero como un actor relevante dentro de la sociedad chilena, un sujeto de derechos, al no existir un reconocimiento y desarrollo particular.

Con todo, las personas migrantes en Chile participan cada vez más en las esferas política y social del país conforme se asientan en el país, aunque sorteando diversas violencias, vulneraciones y barreras en el acceso a sus derechos políticos, sociales, económicos y culturales, marcadas por el racismo y la xenofobia que se ha visto acentuada por el actual contexto migratorio que se vive al norte del país y medidas desde el Ejecutivo contrarias al derecho internacional.

2 Ver más en: El Mostrador. “Nueva Ley Migratoria promueve una migración desordenada, insegura e irregular”. 18 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2021/04/18/nueva-ley-migratoria-promueve-una-migracion-desordenada-insegura-e-irregular/>

Por lo anterior, resulta de suma importancia que la nueva Constitución aborde lineamientos generales en movilidad humana, y no sólo se restrinja a la inmigración, conforme al enfoque de derechos humanos y en concordancia con los estándares internacionales en la materia, para que así Chile actualice sus directrices y ejes rectores a los movimientos migratorios del siglo XXI, amplíe su enfoque y respete y garantice los derechos de las personas en movilidad humana, sean estas solicitantes de asilo, refugiadas, desplazadas ambientales, inmigrantes o chilenas en el exterior.

2. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA EN CHILE

Actualmente el país enfrenta una compleja crisis migratoria y humanitaria en el norte del país, como consecuencia del desplazamiento forzado de personas y familias venezolanas que buscan asilo y refugio, arribando a poblados fronterizos como Colchane y a ciudades como Iquique y Antofagasta. Lamentablemente en dichas localidades las manifestaciones de odio, racismo y xenofobia han aumentado y se han recrudecido contra quienes cruzan las fronteras en busca de un mejor lugar para vivir³.

Las restricciones de desplazamiento y el confinamiento a causa de la pandemia por el COVID-19 repercutieron en los ingresos al país por pasos autorizados, disminuyendo notablemente durante el 2020⁴. Sin embargo, en el último año, se han detectado más de 23 mil ingresos por pasos no habilitados, alcanzando un máximo histórico (SJM, 2021), los que en su mayoría corresponden a personas provenientes de Venezuela, Haití y Bolivia.

3 El punto más álgido fueron los hechos de violencia ocurridos el día sábado 25 de septiembre de 2021 en Iquique, donde fuerzas policiales desalojaron a diversas familias venezolanas del lugar donde acampaban y, posteriormente, fueron víctimas de los participantes de una marcha antinmigrantes, quienes les asediaron, amenazaron, para luego prender fuego a sus pertenencias en la vía pública. Véase en: BBC (2021). Chile: la marcha contra migrantes que terminó con la quema de pertenencias y carpas de extranjeros: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58700359>; DW(2021). Inicia investigación por quema de pertenencias de migrantes en Iquique: <https://www.dw.com/es/chile-police%C3%ADa-inicia-investigaci%C3%B3n-por-quema-de-pertenencias-de-migrantes-en-iquique/a-5933008>

4 Véase: La Tercera (2021). Efecto pandemia: migración en Chile cae durante 2020 pero se duplican los ingresos por pasos no habilitados. Disponible en: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/efecto-pandemia-migracion-en-chile-cae-durante-2020-pero-se-duplican-los-ingresos-por-pasos-no-habilitados/IL3VNGKW4BCWPPJOM2ZYOWFPZM/>

Preocupa de sobremanera que de estos ingresos, más de 2 mil corresponde a niños, niñas y adolescentes migrantes⁵.

Lamentablemente las medidas del gobierno para abordar esta situación no se han adecuado a los estándares internacionales en derechos humanos. Al contrario, ha primado la perspectiva de la seguridad nacional, el control y la militarización de las fronteras y el orden interno, traducida en expulsiones colectivas, desalojos forzados y negación del estatuto de refugiado a cientos de solicitantes de asilo, sin considerar las características particulares de la migración venezolana que, según la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), ya alcanza más de 5 millones de personas refugiadas en distintos continentes, erigiéndose como una de las crisis de desplazamiento más importantes del mundo después de Siria (ACNUR, 2020).

Por otro lado, es preciso mencionar que las personas migrantes forman parte de aquellos grupos que enfrentan una mayor vulnerabilidad social y en el marco de la pandemia, sus principales dificultades guardan relación con el estatus migratorio o la imposibilidad de regularizar su documentación, la precariedad laboral, la falta de protección social y de acceder a una vivienda y salud adecuadas, aumentando los casos de violencia y racismo institucional, afectando principalmente a mujeres, niñas y niños.

5 Véase: EMOL. Un total de 2.095 migrantes menores de edad han ingresado este año al país por pasos no habilitados de Colchane. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/08/22/1030383/han-ingresado-migrantes-menores-edad.html>

3. ESTÁNDARES INTERNACIONALES APLICABLES A LA MOVILIDAD HUMANA

Comprender la migración desde un enfoque de derechos humanos contempla dos dimensiones. Por un lado, se debe reconocer que las personas migrantes gozan de los mismos derechos que las y los nacionales del país en que viven, independiente de su estatus migratorio, lo que es a todas luces indiscutible. Sin embargo, el desafío mayor se encuentra en el campo de las políticas públicas, y en que estas efectivamente promuevan, respeten y garanticen dichos derechos. Es por ello que resulta de vital importancia tener presente los estándares internacionales existentes en materia de movilidad humana, tanto del sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

3.1. Sistema Internacional de los Derechos Humanos

Los principales instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, como son la **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)** y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966)**, establecen que las personas poseen libertad de movimiento, lo que les faculta a entrar y salir de sus propios países. Por tanto, resulta lógico que puedan entrar a terceros Estados con el fin de hacer efectivo su derecho de salir del suyo; así se van fundando las bases del **derecho a migrar**.

El derecho a migrar se puede resumir como aquel derecho fundamental en virtud del cual toda persona tiene derecho a emigrar de un Estado de origen a otro Estado receptor, al cual puede ingresar de forma regular para establecerse en él por el tiempo que requiera y en donde tiene el derecho a integrarse sin ser discriminada.

El ejercicio de este derecho a migrar supone el respeto a la legislación internacional y nacional que regule la movilidad humana. Esta legislación, sin embargo, no puede ser restrictiva en el sentido que vuelva impracticable el derecho a migrar.

Por otro lado, adoptar un enfoque de derechos también implica reconocer el derecho a migrar, entendiendo que las personas que emigran lo hacen por diferentes motivos, pero siempre buscando satisfacer sus necesidades que son inherentes a la dignidad humana. De esta manera, el Derecho Internacional reconoce expresamente el derecho a la libre circulación dentro del territorio, el derecho a salir del Estado (emigrar), y de regresar a él. Pero para que este derecho de libre circulación se pueda llevar a cabo en la práctica, no es suficiente asegurar sólo el derecho de salir de un Estado, sino que también de ingresar a otro. En consecuencia, el derecho a migrar comprende ambos derechos, emigrar e inmigrar.

3.1.1. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

El año 1990, con el fin de responder a nuevos escenarios en torno a la migración internacional, se adoptó la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que constituye hasta hoy el principal instrumento internacional en materia de derechos humanos de las y los migrantes y sus familias.

Esta Convención, que Chile ratificó en 2005, destaca la igualdad y no discriminación en el reconocimiento de derechos tales como el

derecho a la vida (Art. 9), a no ser sujetos de tortura o tratos crueles o inhumanos (Art. 10), ni ser sometidos a esclavitud o servidumbre (Art. 11) o detenciones o prisión arbitraria ni tampoco a expulsiones colectivas. Asimismo, se consagra el derecho a la opinión y a la libre expresión, ambos contenidos en el artículo 13. Respecto a los hijos de los trabajadores migratorios señala que tendrán derecho a un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad (Art.29), es decir, prohíbe la apatridia, contrario a lo que ha sucedido con la figura del hijo/a de extranjero transeúnte. Además, indica en el artículo 30 que: *“Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate”*.

Sobre la regularización de las personas migrantes, este instrumento internacional indica que: *“los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales”*. Además, ésta declara en el artículo 69 la necesidad de que los Estados parte tomen las medidas apropiadas para asegurar que la irregularidad de las y los trabajadores migrantes no persista. Consagra además en su artículo 44, el principio de unidad o reunificación familiar, instando a los contratantes a tomar todas las medidas necesarias con el fin de facilitar la reunión de los trabajadores y trabajadoras migrantes con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan una relación familiar.

3.1.2. Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Desde su conformación, la OIT ha tenido especial preocupación respecto de la situación de la población migrante, toda vez que los movimientos migratorios a nivel internacional responden de modo principal a la búsqueda de nuevas oportunidades en el ámbito laboral. Es por esto que la OIT adoptó dos tratados que abordan de modo directo la realidad migratoria:

- **Convenio N° 97** relativo a los trabajadores migrantes (1949), que insta a los Estados miembros a establecer normas para regular el ingreso y salida de extranjeros del país, el cual define al trabajador migrante, y establece derechos en su favor en el ámbito laboral y garantías para la estadía de sus familias.
- **Convenio N° 143** sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (1975), que establece el deber de los Estados miembros de respetar los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migrantes, instando a que éstos adopten las medidas necesarias para erradicar las migraciones clandestinas con fines de empleo, el empleo ilegal de migrantes, y para identificar y desbaratar a organizaciones de traficantes de mano de obra.

3.1.3. Pacto Mundial de Migraciones

Uno de los instrumentos internacionales más actualizados en materia migratoria es el **Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular**, el cual fue firmado por 164 países en una reunión celebrada en Marruecos en diciembre de 2018. **Chile fue uno de los 11 países que se abstuvieron de firmar dicho acuerdo.**

Este Pacto promovido por la Organización de Naciones Unidas busca abordar los desafíos en materia migratoria en el contexto actual, adoptando una mirada desde los principales instrumentos

del Derecho Internacional de los Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 13.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 12.2), los que señalan que: *“ Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país ”*. Esto con enfoque de derechos y tomando medidas que garanticen los derechos de las personas al migrar y que, a su vez, promuevan la contribución que hacen las personas migrantes a los países que les reciben. De esta manera, los 23 objetivos que estipula este Pacto constituyen un marco para la cooperación internacional en materia migratoria y es un recurso para encontrar el equilibrio entre los derechos de las personas y la soberanía de los Estados.

También destacan otros instrumentos del sistema de Naciones Unidas concernientes a movilidad humana, tales como:

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1972).
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (2018).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1990).
- Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), y sus protocolos: a) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y b) Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1971).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1989).
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (1988).

3.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Su principal instrumento es la **Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969)**. Del contenido de la Convención, en materia de movilidad humana, son relevantes el derecho a la nacionalidad (art. 20); el derecho de circulación y residencia (art.22), que establece el derecho a salir libremente de cualquier país incluso del propio, la prohibición de expulsión del territorio del cual se es nacional y el derecho a ingresar en el mismo, el derecho de solicitar y recibir asilo, el principio de no devolución y la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros; y la igualdad ante la ley (art.24), que declara que las personas tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección de la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado en casos específicos donde los involucrados son personas en movilidad humana: migrantes laborales, refugiados y solicitantes de refugio, a los que se les han violado sus derechos contenidos en la Convención Americana. Entre ellos, destacan el caso de la Familia Pacheco Tineo contra el Estado Plurinacional de Bolivia (2013), sobre la expulsión de un grupo familiar que involucra vulneraciones a los derechos del niño; y el caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas contra República Dominicana (2014), en que la Corte IDH destaca *“que un proceso que pueda resultar en la expulsión de un extranjero, debe ser individual, de modo de evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe resultar discriminatorio en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus”* (párr. 356), estableciendo en la misma sentencia las garantías mínimas que se deben verificar en los procesos de expulsión.

También destacan otros instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos concernientes a movilidad humana que han sido firmados por Chile pero no ratificados, tales como: la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación racial y formas conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

5. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA A NIVEL CONSTITUCIONAL

Un momento tan trascendental como la discusión y formulación de una nueva Carta Fundamental para Chile, implica no sólo recoger las distintas voces de la ciudadanía sino que también conocer la experiencia internacional y el Derecho comparado, considerando cómo se ha abordado la movilidad humana en los textos constitucionales tanto en América Latina como Europa.

En Latinoamérica diversos Estados, luego de los procesos de transiciones democráticas a partir de los años 1980 y 1990, han optado por incorporar y reconocer en sus Cartas Fundamentales expresamente derechos en favor de las personas extranjeras, migrantes, solicitantes de refugio, asilados, y víctimas de tráfico y trata de personas. Así, destaca el caso de Ecuador, que de forma expresa reconoce y garantiza a las personas en el texto constitucional el derecho a migrar, la igualdad de derechos y condiciones de los extranjeros con los nacionales, y el estatus del nacional en el extranjero.

Por su parte, los Estados de Europa, si bien en materia de migración y extranjería es escasa la referencia a nivel constitucional, tomando en consideración que son textos de una mayor data y que además regulan tales asuntos a nivel regional y con acuerdos en el contexto de la Unión Europea, algunos países como Alemania, España, Francia o Portugal desarrollan el derecho al asilo, como asimismo, explicitan la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros, y garantizan el acceso a servicios básicos de las personas migrantes.

4.1 Constituciones de América Latina

	ARGENTINA	BOLIVIA	BRASIL	ECUADOR
Migración como derecho humano / libertad de movimiento				Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria (art. 40).
Referencia a expresada en extranjeros, con igualdad nacionales	Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano (art. 20o).	Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo restricciones que ésta contenga (art. 14. VI).	Todos son iguales ante la ley, sin ninguna distinción, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad (t. art. 5).	Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución (art. 9). Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] condición migratoria (art. 11.2). [Con respecto a los derechos civiles y políticos de los que gozan todos los ecuatorianos] Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable (art. 61).

	ARGENTINA	BOLIVIA	BRASIL	ECUADOR
		tratados internacionales (art. 29.I).		Por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad. El Estado, de manera excepcional [...] reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado [...] (art. 41).
Participación política				Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años (art. 63).
Prohibición de trata de personas		Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas (art. 15. V).		Los derechos de libertad también incluyen [...] La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad (art. 66. 29).

4.2. Constituciones de Europa

	ALEMANIA	BÉLGICA	ESPAÑA	FRANCIA	PORTUGAL	ITALIA
Referencia expresa a extranjeros, igualdad con nacionales	Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas.	Todo extranjero que se encuentre en territorio de Bélgica goza de la protección concedida a las personas y a los bienes, salvo las excepciones establecidas por la ley (art. 191).	Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley (art.13).		De los extranjeros, apátridas, y ciudadanos europeos 1. Los extranjeros y los apátridas que se encuentren o residan en Portugal gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a los mismos deberes que los ciudadanos Portugueses (art. 15.1).	

	ALEMANIA	BÉLGICA	ESPAÑA	FRANCIA	PORTUGAL	ITALIA
Reconocimiento del Derecho al Asilo	Los perseguidos políticos gozan del derecho de asilo. [...] la Convención Internacional al sobre el Estatuto de los refugiados y del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales cuya aplicación debe estar garantizada en los Estados contratantes, definen las reglas de competencia para el examen de las solicitudes de asilo, incluyendo el reconocimiento recíproco de las decisiones en materia de asilo (art.16.a.1).		La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España (art. 13.4).	[...] las autoridades de la República estarán siempre facultadas para dar asilo a todo extranjero perseguido por su acción en favor de la libertad o que solicite la protección de Francia por cualquier otro motivo (art. 53.1).	Se garantizará el derecho de asilo a los extranjeros o apátridas que estén bajo grave amenaza o sean objeto de persecución como resultado de sus actividades a favor de la democracia, la liberación social o nacional, la paz entre los pueblos, la libertad o los derechos humanos (art. 33.8).	Todo extranjero al que se impidiera en su país el ejercicio efectivo de las libertades democráticas garantizadas por la Constitución italiana tendrá derecho de asilo en el territorio de la República según las condiciones establecidas por la ley. No se contemplará la extradición de ciudadanos extranjeros por delitos políticos (art. 10).

5. | RECOMENDACIONES

A continuación presentamos un conjunto de derechos, conceptos y principios que guardan relación con la movilidad humana y que conforme a estándares internacionales en la materia, consideramos debieran estar presentes en la nueva Constitución:

- **Estado plurinacional:** se debe reconocer al Estado de Chile como plurinacional, plurilingüe, intercultural y laico, de modo que se reconozca la diversidad de pueblos, comunidades y naciones que habitan el territorio, así como sus cosmovisiones, credos y religiones.
- **Respeto, reconocimiento y garantía de los tratados y acuerdos internacionales:** actualmente existe una brecha entre los estándares de los tratados y acuerdos internacionales ratificados y firmados por Chile, en particular, sobre derechos humanos, y la adecuación de la legislación nacional y su implementación a nivel interno, por tanto, se debería contemplar de manera expresa mecanismos efectivos para su reconocimiento, respeto, garantía y cumplimiento. En particular, urge incorporar la Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que pese a que el Estado de Chile ratificó en 2005, es de escasa aplicación. Lo mismo ocurre con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD).
- **Principio de igualdad y no discriminación:** este principio rector debiese estar presente de manera transversal, en particular cuando se trata del acceso a Derechos Civiles y Políticos y a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) y así garantizar la igualdad ante la ley y no discriminación, sin que se establezcan estatutos distintos entre personas nacionales y extranjeras.

- **Principio de protección especial de grupos vulnerabilizados, tales como:**

- Mujeres embarazadas y puérperas.
- Niños, Niñas y Adolescentes (NNA).
- Personas de la comunidad LGTBQ+ (Lesbianas, Gay, Trans, Bisexual, Intersexual, Queer y otras identidades, orientaciones y expresiones de género).
- Víctimas de Tráfico y Trata de Personas.
- Personas adultas mayores.
- Personas con discapacidad.

Principio de interpretación favor persona o pro homine: es un principio de interpretación normativo que deriva y tiene un desarrollo desde el derecho internacional de los derechos humanos, dirigido a proteger los derechos fundamentales de las personas, y que se encuentra presente en distintos tratados internacionales. Refiere a que enfrentados a algún caso en concreto, siempre debe optarse por la interpretación más amplia y que resulte más favorable al ser humano y la protección de sus derechos y libertades.

Derecho a migrar: se debe reconocer a las personas el derecho a migrar como un derecho esencial e inalienable, y que garantice establecerse en otro país de forma expresa, y que no se identificará ni considerará a ningún ser humano como ilegal por su situación migratoria. Asimismo, se debe prohibir el desplazamiento forzado, tanto interno como externo.

Derecho a la regularización y a la reunificación familiar: establecer el derecho a la regularización y la promoción de la reunificación familiar tanto para las familias migrantes en Chile como para las chilenas en el exterior.

Derechos Civiles y Políticos: el establecimiento de derechos políticos para las personas extranjeras deben estar basados en la residencia (arraigo en el territorio nacional), y no en la nacionalidad. Con ello, las personas en movilidad humana son reconocidas como sujetos de derechos civiles y políticos.

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA): garantía del goce y ejercicio de los derechos fundamentales referidos al bienestar de las personas, sin distinción de nacionalidad, origen étnico-racial o estatus migratorio. Por su parte, el acceso a ellos debe ser con lógica intercultural valorando la diversidad tanto cultural como lingüística.

Nacionalidad: se debe contemplar como modo general de adquirir la nacionalidad el ius solis (lugar de nacimiento) y el ius sanguinis (vínculos consanguíneos), y establecer como nacionalidad derivativa el ius domicili (arraigo), rebajando los cinco años de residencia exigidos actualmente para optar a ella. Se deben también revisar las causales de pérdida de nacionalidad establecidas en el art. 10 de la actual CPR con el fin de evitar actuales consecuencias como la pérdida de ciudadanía, y la eventualidad de que una persona pase a ser extranjero en el territorio nacional o bien adquirir el estatus de apatridia. Asimismo, incluir expresamente a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades con presencia en zonas fronterizas.

Ciudadanía: reconocer la ciudadanía sin que ella esté sujeta a la nacionalidad y propugnar una ciudadanía universal y la libre circulación.

Apatridia e hijos/as de extranjeros/ as transeúntes: garantizar el principio de no apatridia; es decir, que bajo ningún precepto, interpretación o delegación legal, posibilite a que una persona quede en una condición de apatridia, ya sea desde su nacimiento o por circunstancias posteriores. Cada persona tiene un derecho inderogable a tener una nacionalidad y no ser apátrida. Asimismo, eliminar la categoría de hijo de extranjero transeúnte contenida en el artículo 10 N° 1 de la CPR y establecer mecanismos efectivos para que se regularice de forma expedita la situación de Niños, Niñas y Adolescentes en tal estatus.

Asilo y refugio: reconocer y establecer la figura de solicitante del estatuto de refugiado/a y del estatuto de refugiado, sin que se apliquen sanciones penales tanto por ingreso por paso no habilitados como por situación irregular.

Personas chilenas en el exterior: reconocer, promover y garantizar expresamente el acceso al catálogo de derechos de la diáspora chilena en el exterior, independiente de su situación migratoria. Además, se debe proteger a las familias transnacionales y promover la reunificación familiar.

6. | REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **ACNUR (2020). Situación en Venezuela.** Disponible en: <https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html>
- **Comisión Argentina para los Refugiados y Migrantes (CAREF) y Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (2020). Laberintos de papel. Desigualdad y regularización migratoria en América del Sur.** Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2020/10/CELS-Migrantes-digital-Final-1.pdf>
- **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990).** Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>
- **Departamento de Extranjería y Migración (2021). Estimación de Personas Extranjeras Residentes en Chile al 31 de diciembre de 2020.** Disponible en: <https://www.ine.cl/prensa/2021/07/29/poblacion-extranjera-residente-en-chile-llega-a-1.462.103-personas-en-2020-un-0-8-mas-que-en-2019>
- **Observatorio Ciudadano (2021). Cartilla “Movilidad Humana y Nueva Constitución”.** Disponible en: <https://observatorio.cl/wp-content/uploads/2021/10/cartilla-movilidad-humana-y-nueva-constitucion.pdf>
- **Observatorio Ciudadano (2021). Cartilla “Migrar es un derecho, regularizar un deber del Estado”.** Disponible en: <https://observatorio.cl/wp-content/uploads/2021/03/cartilla-16-marzo.pdf>
- **Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (2018).** Disponible en: <http://undocs.org/es/A/CONF.231/3>
- **SJM (2021). Ingreso por paso no habilitado en 2021 llega a su máximo histórico.** Disponible en: <https://sjmchile.org/2021/09/06/ingreso-por-paso-no-habilitado-en-2021-llega-a-su-maximo-historico>